



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 12 de julio de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00520, la secretaría informa que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00520 00

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Verificado el informe secretarial, el Despacho en primer lugar reconocerá personería adjetiva a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S. como apoderada principal de la sociedad ejecutante, conforme el poder adjunto dentro del presente proceso.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva al abogado Jonathan Fernando Cañas Zapata identificado con c.c. 1.094.937.284 y t.p. 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Ahora, teniendo en cuenta la documental aportada por la parte ejecutante, este Despacho estudia la admisibilidad de la presente acción ejecutiva así:

Pretende la parte **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **GABRIEL GAMERO VILLAS S.A.S.**

Ahora bien, es menester señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es el cumplimiento impuesto en una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a pensión, es necesario precisar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 24 señaló:

Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (Subrayas fuera de texto).

En reglamentación del artículo ya mencionado, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, **concediéndole en todo caso quince días** a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Artículo 5°. - *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

- ✓ Título ejecutivo *"Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados"*, a través del cual señala que **GABRIEL GAMERO VILLAS S.A.S.**, adeuda por concepto de aportes por el periodo de octubre de 2021 a marzo de 2022 la suma de \$916.092 (fl. 12 a 13).
- ✓ Misiva dirigida a **GABRIEL GAMERO VILLAS S.A.S.** del 18 de mayo de 2022, referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes por valor de \$916.092 (fls. 14 a 17).
- ✓ Constancia de envío de la misiva por correo electrónico de la empresa 4-72 con resultado "no entregado" (fls. 18 a 23).

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, se advierte lo siguiente:

1. El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde octubre de 2021 a marzo de 2022 cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de mayo de 2022, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador.

Si bien, los portes en mora de febrero y marzo de 2022 se encuentran dentro del término de los 3 meses, lo cierto es que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de estos meses y de los otros no, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Aún en gracia de discusión, y si dicho requisito – el inició de las acciones de cobro- hubiese sido efectuado en término, se tiene que conforme a lo señalado en la citada Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de los aportes posteriores a la fecha de emisión de la citada resolución, esto es, desde octubre de 2021, se tiene que la data límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era marzo de 2021; no obstante, la misma fue presuntamente realizada en junio de 2022 esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados

No desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En este punto aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto *a priori* de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria

Finalmente, cumple advertir que si bien en el hecho 4° de la demanda la AFP aduce que no está obligada a adelantar las acciones persuasivas y puede proceder directamente al cobro jurídico por el riesgo de incobrabilidad por cuanto la obligación es una cartera difícil de recuperar por su antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro, lo cierto, es que para que ello ocurra las administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio, documentos que no fueron aportados al plenario y sobre los cuales no se hizo manifestación alguna.

Conclusión

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, por cuanto *i)* no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz de lo normado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, *ii)* no se acreditaron los presupuestos para demostrar el riesgo de incobrabilidad y *iv)* la liquidación que presta mérito ejecutivo no fue realizada dentro de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del CPL, en concordancia con el artículo 422 del CGP, así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el art. 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

Finalmente, se compensará la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **Litigar Punto Com S.A.S.** Representada legalmente por José Fernando Méndez Parodi, para que actúe como apoderada principal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **Jonathan Fernando Cañas Zapata** identificado con c.c. 1.094.937.284 y t.p. 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

SEXTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 041 del 29 de agosto de 2022. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f84f90f7da744629f9db04d89359b35fc835feda0cb2122ddc81a56dc4d8e92

Documento generado en 26/08/2022 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>